

RECOMENDACIÓN No. 33/ 2016

Síntesis: Familiares de una joven juarense detenida se quejaron de que agentes de la policía estatal única la golpearon y posteriormente cometieron abusos sexuales y la violaron para obligarla a declararse culpable de los cargos que le imputaban.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted **C. LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado**, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que se analice y determine la efectiva reparación integral del daño ocasionado con motivo de la actividad administrativa irregular en perjuicio de "B" y "D", tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

Oficio No.488/2016
Expediente No. GR 266/2013
RECOMENDACIÓN No. 33/2016
Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera

Chihuahua, Chih., a 22 de agosto de 2016

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número GR 266/2013 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por “**A**”¹, por considerar actos violatorios de los derechos humanos en perjuicio de “**B**” y “**D**”. En plena observancia de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; 1, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso y agraviados, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

1.- Con fecha 14 de agosto del año 2013, se recibió escrito de queja signado por “A” en el que manifestó:

“Tal es el caso que el día de ayer, 13 de agosto del 2013, a la 14:21 horas recibí una llamada a mi celular, era mi hija “B”, diciéndome que estaba detenida en la fiscalía, que por favor pasara para ver cuál era la situación, por lo que me dirigí para allá, cuando llegué a la Fiscalía me dijeron que mi hija no estaba detenida y que si no aparecía en las pantallas es porque no estaba ahí, por lo que empecé a buscarla, le pregunté a mucha gente e insistí mucho, hasta que me dijeron en la unidad de autos robados que mi hija estaba en la unidad de extorsión por lo que subí al segundo piso y acudí a dicha unidad, ahí me dijeron que no era cierto, que mi hija no estaba ahí, fue cuando una secretaria escuchó y le dijo a la persona que me estaba negando a mi hija, que él le había permitido a mi hija una llamada, por lo que me dijeron que esperara en la planta de abajo que al rato me permitían verla y que empezara a tramitar el pase; fue hasta las 17:00 horas que me dejaron verla, inmediatamente que la vi me percaté que no estaba bien, ya que batallaba para caminar, traía un golpe en su ojo derecho, lo traía morado, le pregunté que qué es lo que había pasado, me dijo en voz baja que no podía decir nada y me hizo señas con los ojos de que la estaban escuchando, me dijo que si decía algo la iban a seguir golpeando, yo traté de darle ánimo, le pregunté que por qué decían que ella era extorsionadora, me dijo que le estaban pegando para que se echara la culpa de que ella andaba extorsionado, le dije que si ella no había hecho nada que no se echara la culpa, que aguantara, pero llorando me dijo que le estaban pegando, después me dijo que me comunicara con “C”, la madre de su novio “D”, porque me comentó que lo habían detenido también y que lo habían golpeado mucho, por lo que me dio el teléfono, yo lo apunté en mi celular, en ese momento me dijeron que se había acabado la visita. Casi al llegar a la puerta de salida del área de visitas, me regresó un guardia, me dijo que un abogado necesitaba hablar conmigo por lo que yo me regresé, me estaban esperando dos policías ministeriales en una oficina que tiene un letrero que dice “Investigación”, me preguntaron que qué número me había dado mi hija, también me preguntaron que por qué le decía que no firmara nada, les dije que la detenida era mi hija y que como padre le estaba diciendo que no se dejara, que no firmara nada si no había hecho algo malo, y que ya sabía que la estaban golpeando, acto seguido me quitaron mi celular y lo empezaron a revisar me dijeron que mejor no hiciera nada porque si ellos querían me podrían involucrar a mí también, como cómplice. Vi que revisan mi celular, al último uno de ellos dijo que “dale 27” y me dejaron ir, no sin antes volverme a amenazar de que cuando ellos quisieran podrían detenerme por cómplice. Por esa razón acudo a solicitar el apoyo de este organismo y pido que se analicen los hechos materia de queja,

solicitando que alguien del personal de la Comisión acuda a visitar a mi hija y su novio “D”...” [sic].

2.- En vía de informe mediante oficio 972/2013 emitido el 17 de septiembre de 2013, el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica en su calidad de Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua; rindió el Informe de ley, donde se describe lo siguiente:

“...(III) Principales actuaciones de la Fiscalía General del Estado.

A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad durante la investigación:

- 1) De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por “A”, se informan las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación “I”.*
- 2) El 12 de agosto de 2013, se recibió oficio de la Policía Estatal Única, División Preventiva, en relación con la investigación iniciada por el delito de extorsión, fueron puestos a disposición del Ministerio Público: “E”, “D”, “B”, se adjuntaron las siguientes actuaciones:*
 - Acta de aviso al Ministerio Público*
 - Acta de entrevistas*
 - Acta de identificación de imputados*
 - Acta de aseguramiento*
 - Forma de revisión e inspección*
 - Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias*
 - Acta de aseguramiento*
 - Inventario de vehículo*
 - Acta de lectura de derechos de “B”, en fecha 12 de agosto de 2013, a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional, y 124 del Código Procesal Penal.*
 - Acta de lectura de derechos de “D”, en fecha 12 de agosto de 2013, a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la*

ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional, y 124 del Código Procesal Penal.

- *Certificado médico de lesiones, en fecha 12 de agosto de 2013, fue examinado “D”, se concluye lo siguiente: presentó lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias medico legales.*
- *Certificado médico de lesiones, en fecha 12 de agosto de 2013, fue examinada “B”, se concluye lo siguiente: presentó lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias medico legales.*
- *Parte informativo, siendo las 23:10 horas del 12 de agosto de 2013, Agentes de la Policía Estatal Única al estar realizando recorrido de prevención fueron interceptados por una persona de quien se omite su nombre en base a lo dictado por el artículo 342 del Código Procesal Penal, 24 y 25 de la Ley Estatal Protección a Testigos, quien manifestó que su esposo corría peligro ya que durante unas semanas fue amenazado y lo han extorsionado, esta persona que los amenaza y extorsiona en su local comercial, por lo que la acompañaron al local comercial, asimismo ella hizo un señalamiento, por lo que al acercarse al sujeto señalado por la víctima, los Agentes se identificaron y le cuestionaron sobre los hechos, de manera libre y espontánea manifestó que él no trabajaba sólo y dijo que los datos para extorsionar se los pasó una mujer de nombre “B” y su pareja de nombre “E”, se le aseguró el dinero el cual refirió que era el pago de las extorsiones, se aseguró el dinero (sic), continuando con la investigación y con los datos proporcionados se procedió a localizar a “D” y a “B”, en ese mismo acto se dio lectura a sus derechos, y el coimputado de nombre “E”, quien los reconoció y los señaló como las personas que lo enviaron a extorsionar y a quienes les entregaba el dinero. Se recabó entrevista de “D” quien manifestó en lo medular que se le hizo fácil sacarle dinero al ex jefe de su novia “B” los imputados fueron puestos inmediatamente a disposición del Ministerio Público.*

- 3) *Denuncia de fecha 13 de agosto de 2013, por la comisión del delito de extorsión cometido en perjuicio de quien se omite el nombre en base a lo dictado por el artículo 342 del Código Procesal Penal, 24 y 25 de la Ley de Estatal Protección a Testigos.*
- 4) *Nombramiento de defensor, el 13 de agosto de 2013 la imputada “B” de conformidad con los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado*

de Chihuahua, 124 fracción IV y 126 del Código Procesal Penal, designó Defensor Público de Oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterada del nombramiento y asume la defensa.

- 5) Nombramiento de defensor, 13 de agosto de 2013 el imputado “D” de conformidad con los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 124 fracción IV y 126 del Código Procesal Penal, designó Defensor Público de Oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterada del nombramiento y asume la defensa.
- 6) Diligencia de reconocimiento de personas conforme al artículo 264 del Código Procesal Penal compareció la víctima de quien se omite su nombre en base al artículo 342 del Código Procesal Penal, 24 y 25 de la Ley Estatal de Protección a Testigos fue identificado “E”.
- 7) El 14 de agosto de 2013, se giró oficio al Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, fueron puestos a su disposición a “E”, “D”, “B” quienes fueron internados en el Centro de Reinserción Social, se solicitó fijar fecha y hora para celebración de audiencia de control de detención.
- 8) Se radicó la causa penal “J” en el Tribunal de Garantías del Distrito Judicial Bravos.
- 9) En fecha 15 de junio de 2013, se llevó a cabo Audiencia de Control de Detención, y Formulación de imputación por la comisión del delito de extorsión a “E”, “D”, “B”. En audiencia se calificó de legal la detención; se impuso como medida cautelar la prisión preventiva por el término de dieciocho meses.
- 10) El 19 de agosto de 2013 se llevó a cabo audiencia ante el Juez de Garantía, en la cual vistos los antecedentes dentro de la causa penal “J” atendiendo a la solicitud del Ministerio Público sobre la vinculación a proceso a “E”, “D” y “B”, se hizo el análisis de hecho que señaló la ley como delito extorsión previsto en el artículo 231 del Código Penal, de los antecedentes en el caso particular se tiene la denuncia por la comisión del delito de extorsión cometido en perjuicio de quien se omite su nombre en base a lo dictado por el artículo 342 del Código Procesal Penal, 24 y 25 de la Ley Estatal de Protección a Testigos, se recabó diligencia de reconocimiento de persona, así como dictámenes periciales correspondientes. El Juez resolvió procedente vincular a proceso a “E”, “D” y “B”.

(IV) Determinación de la materia de la queja, consideraciones fácticas y argumentos jurídicos.

Según lo preceptuado en los artículos 3, párrafo segundo, 6, fracciones I, II, apartado a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las

manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal, y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:

Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado.

De inicio es necesario establecer que la imputación directa correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, y es la que a continuación se precisa:

“...es el caso que con fecha 12 de agosto de 2013 fue detenida por unos policías ministeriales su hija “B”, quienes la golpearon y acusaron falsamente de haber cometido un delito, también detuvieron a “D”, quiere que se investiguen los hechos ya que es una injusticia...” (sic)

Proposiciones Fácticas.

Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado por la quejosa ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, puesto que estos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:

- 1) Por un lado se recibe denuncia de hechos constitutivos de la posible comisión del delito de extorsión, se ordenó dar inicio a una carpeta de investigación dentro de la cual se recabaron las diligencias correspondientes, se llevó a cabo detención en término de flagrancia, por parte de Agentes de Policía Estatal Única de los imputados “E”, “D” y “B”.*
- 2) Por otro lado al momento de la detención de “D” y “B”, se levantó acta de lectura de derechos e inmediatamente fueron puestos a disposición del Ministerio Público, se recabó certificado médico en el que se asentó que las lesiones que presentaron los detenidos fueron aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico legales, se turnó el caso ante la autoridad judicial.*
- 3) Se realizó audiencia de control de detención de “D” y “B”, la cual fue calificada de legal por parte del Juez de Garantía, se hizo formulación de imputación por el delito de extorsión, se solicitó la medida cautelar de prisión preventiva y finalmente fueron vinculados a proceso.*

Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto.

- (1) *Resultando aplicable al caso concreto el contenido de los artículos 1, 20, apartado C, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 106, 109, 121 y 210 del Código Procesal Penal para el Estado de Chihuahua, y los previstos en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias.*
- (2) *En Audiencia de control de detención, el Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, con fundamento en lo establecido en el art. 168, párr. primero del Código de Procedimientos Penales, resolvió calificar su detención de legal y ratificarla por considerarla ajustada, lo que por consecuencia permitió que el procedimiento continuase hasta la vinculación a proceso (artículo 280 del Código de Procedimientos Penales) a los imputados “D” y “B”, se solicitó la medida cautelar consistente en prisión preventiva.*
- (3) *En el art. 102, apartado B, párrafo tercero de nuestra Carta Magna se estatuye que los organismos de Derechos Humanos, no deben conocer de asuntos electorales, y jurisdiccionales.*
- (4) *En el art. 7, fracc. II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se determina que la Comisión Estatal no tiene competencia para conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, en el art. 16, párr. segundo del Código de Procedimientos Penales se determina que por ningún motivo y en ningún caso, los órganos del Estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.*

Conclusiones.

- (1) *El Ministerio Público en ningún momento ha incurrido en alguna acción u omisión que pudiera derivar en una violación a los derechos humanos del quejoso, por el contrario, ha realizado las acciones pertinentes y bajo el marco jurídico aplicable.*
- (2) *Los imputados “D” y “B”, fueron detenidos en término de flagrancia, los agentes captores se identificaron debidamente y le manifestaron el motivo de su detención, se dio lectura a sus derechos; fueron puestos inmediatamente a disposición del Ministerio Público, se procedió a dar a conocer los derechos que la ley confiere a su favor, se realizó examen de detención en el cual se resolvió ordenar la retención de las detenidas, se realizó nombramiento de defensor en todas las diligencias estuvieron asesorados legalmente, se recabó informe médico de lesiones en el cual se asentó que los detenidos “D” y “B” presentaron lesiones las cuales se clasificaron como aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias medico legales.*

- (3) *Es falso que el expediente haya sido integrado de manera negligente, se niega que “D” y “B”, hayan sido presionados para declararse culpables; el Juez de Garantía revisó los antecedentes dentro de la causa penal “J”, en la cual se desprende que existen elementos suficientes para acreditar la intervención de los detenidos; el caso fue turnado ante la autoridad judicial y el Juez de Garantía verificó las condiciones y circunstancias de la detención y en audiencia resolvió calificar de legal la detención.*
- (4) *Se resolvió vincular a proceso a los imputados, como se advierte existen elementos suficientes para acreditar la intervención de los señores “D” y “B” en la comisión del delito de extorsión.*
- (5) *Por lo que en ese caso en particular, se desprende que no es competente para conocer este Organismo Derecho-humanista, ya que el motivo de la queja fue materia de un pronunciamiento de una autoridad judicial.*
- (6) *Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos según lo precisado en los arts. 3, párrafo segundo y 6, fracción II, apartado a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y en el art. 5, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en materia o que hubiesen actuado con estricto apego al principio de legalidad, su actuación ha sido correcta y oportuna...” [sic].*

3.- Con fecha 5 de febrero de 2015, se elaboró acta circunstanciada, en la cual el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de este Organismo, hace constar que estando en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Femenil número dos, sito en ciudad Juárez, sostuvo entrevista “B”, quien manifestó lo siguiente: *“El doce de agosto de dos mil trece, entre cuatro y seis de la tarde, estaba en mi domicilio en “F”, acababa de llegar de “Carnitas el abuelo” y antes de llegar a la casa, mi pareja y yo llegamos a una tienda por cerveza y papitas, de ahí nos dirigimos a la casa, estuvimos ahí una hora, cuando escuché que tumbaron el portón, luego la puerta, estábamos en la sala y me fui a mi cuarto, de ahí regreso a la sala y estaban seis tipos adentro, tres sin pasamontañas, todos hombres, al que era mi pareja (“D”) ya lo tenían hincado en la sala, uno de ellos me dice que le entregue el dinero o la droga o las armas y le dije que no sabía de qué me estaba hablando, uno de ellos*

me aventó al cuarto y me hinca, me dice que le entregue el dinero, le dije lo mismo, que yo trabajaba en una tienda de ropa, y azotó mi cabeza contra la pared y me pisó las plantas de los pies, mientras escuchaba desde la cocina los gritos de "D", él les decía que no sabía de qué estaban hablando, tres policías tenían uniforme de la policía estatal, los otros tres con ropa de civil, uno de ellos me levanta y me lleva al baño y me pide una identificación, le enseñé el gafete de donde trabajaba, empezaron a destrozar la casa, buscando algo, sacaron a "D" y pedí hablar con el encargado para saber por qué hacían esto, me dijeron que no había encargado y que no preguntara y me dio una cachetada y me sacó, afuera uno le dijo al otro ¿Cómo ves, los vamos a llevar si no hay nada? Y el otro le dijo que nos pusieran algo, revisaron la camioneta de nosotros, por fuera primero y luego la abrieron, nos subieron a una unidad (era una troca), desde el patio nos taparon la cara con una camiseta y a cada uno nos pusieron en la caja en un lado distinto, en medio de la caja había un asiento largo, me esposaron la muñeca derecha al tubo de la patrulla, no veía nada, arrancaron y nos llevaron cerca a cambiarnos de unidad, cuando me bajaron me quitaron la camisa de la cara y vi que estaba en "G", a "D" lo subieron en otra unidad, al subir me volvieron a poner la camisa en la cara, nos llevaron a una estación de la policía estatal única, me metieron a unos separos, no me dejaban sentarme y duré como dos horas parada, no me quisieron dar una medicina que tenía en mi bolsa, luego me hincaron en una esquina, como dos horas después, llegaron cuatro tipos y dijeron ser de la unidad antiextorsiones, le dije que no sabía de qué estaba hablando, me dijo que conocía a muchas mustias como yo, que era una pendeja, me obligó a subirme la blusa para verme los pechos, me dijo que como se sentirían unos toques ahí, me volteo dándole la espalda a las rejas y sacó mis manos por ellas, me jalaba desde afuera de las rejas los brazos y me daba patadas en la cintura, así me tuvo un rato, luego me volteó y me pegaba en un oído y luego en el otro con la palma de la mano, pero haciendo un hueco, no con la mano extendida, me empezó a jalar el cabello detrás de mi nuca y me preguntó: ¿Por qué no lloras?, le dije que por qué iba a llorar si no había hecho nada y me dijo que si no me dolía, no le contesté y me sofocó con un puñetazo en el estómago, me dijo que yo iba a firmar lo que él me dijera y que hay mucha gente "muerta" pero ha firmado, escuché que un agente le decía en la celda de enseguida a "D" que se echara la culpa y que a mí no me iba a pasar nada, él les contestó que se iba a echar la culpa de lo que fuera pero que a mí me dejaran de golpear, se fueron y a los diez minutos llegó uno de los que nos detuvo, se llevó a "D" y pasaron como veinte minutos y salió de un cuarto, luego me metieron a mí, me dijo que agarrara la pluma y escribiera lo que me iba a decir, yo me negué a escribir, luego entró otro y le dijo: "Ponle la chicharra a esta culera, a ver si no escribe", dije que no porque no había hecho nada,

solo escribí que me abstenía de mi declaración y uno de los oficiales dijo "Bueno, ahora si nos vamos a divertir", me pararon enfrente de un escritorio y me empezó a manosear, el otro estaba sentado viendo, me desabrochó el short, me bajó el bóxer y me introdujo los dedos, el otro se estaba masturbando enfrente de nosotros y dijo que ya se había divertido él, que ahora le tocaba divertirse, me puso a hacerle sexo oral. Me aventaron a la celda, no me introdujeron el pene porque dijo uno de ellos: "No estoy tonto, no voy a dejar huella", me tuvieron hincada por mucho tiempo. En la celda, llegó una mujer oficial y le pedí que me llevara al baño, me llevó y me preguntó si me habían golpeado y conteste que sí, me dijo que no fuera tonta que ahí no las golpeaban, en la celda me volvió a poner en cuclillas, nos sacaron para tomarnos fotos y vi ahí al otro muchacho que acusaron junto con nosotros, creo que se llama "H" y vive por mi casa, me regresaron a la celda y me dejaron ahí otra vez hincada, estaba a punto de amanecer, nos subieron a una unidad y nos llevaron a Fiscalía, nos tomaron datos, fotos de los tatuajes, nos subieron al segundo piso, a los muchachos los llevaron tapados de la cabeza, pero a mí no, cuando volteo, escuché a un hombre que me dijo "mira, nos volvemos a encontrar" y era uno de los que me pegaron, el que me sacó las manos de la celda, él es alto, delgado, güero, con camisa blanca, pantalón beige y zapatos negros, él es agente ministerial, también estaba un gordito con pelo corto y barba corta, el güero me puso una cachetada y dijo "ahora si vas a hablar" nos aventaron juntos a los tres a un cuarto, luego nos separaron, me dejaron sola con un ministerial, un señor ya grande y me preguntó "Ahora sí, dime a quien extorsionaste" le dije que a nadie y comenzó a jalarme el cabello, las plantas de los pies las sentía calientes, me pegó en las costillas con algo envuelto con cinta canela, me dijo después de un rato que si firmaba y le dije que firmaba lo que sea, me dijo que no hubiera batallado tanto desde el principio, luego pedí hacer una llamada y me dijo que no, que hasta que llegara el Ministerio Público y nos llevó a un cubículo y el Ministerio Público nos puso a escribir los números, letras del abecedario y nos dictaba palabras como "pequitas", "güera", "nos vemos en el infierno", "flores en la espalda" y "Hecho en México", nos dieron una hoja y cinco minutos para memorizarla, el güero me dijo que así la tenía que decir, nos pasaron con una muchacha Ministerio Público rellenita, blanca, alta, cabello oscuro y me dijo que no volteara fuera de la cámara, no dijera que me golpearon y que ella me iba a hacer las preguntas, si no me iban a volver a pegar en el cuarto de enseguida, todo esto me lo dijo sin tener presente a mi abogado, puso la cámara y detrás puso un letrado que decía "tus hijos o tú" mientras probaba la cámara, luego llegó el defensor y me preguntó cosas mientras me grababan, cuando terminé me dijo la Ministerio Público. "¿Ya ves? Te portaste bien, ahora sí te dejo hacer tu llamada" me marcó el número y me puso en altavoz y hablé con mis papás, me preguntó

mi papá si yo había hecho eso y le dije que no pero me dijo en voz baja la Ministerio Público: "¿Te quieres ir a dónde estabas?" le dije que no me mandara para allá, el güero me llevó a un cubículo y me dijo que firmara una hoja y no me dejó leerla, que yo no estaba para leer nada, me mandaron a los separos y hasta ahora no sé qué firmé..." [sic] (fojas 33 a 43).

4.- De la misma forma, el día 27 de marzo de 2015, el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito al área de seguridad Pública, hace constar que estando en las instalaciones del Centro de Reinserción Social número Uno, sostuvo entrevista con "**D**", quien manifestó: " ...el día 12 de agosto de 2015 como a las 2:00 p.m. aproximadamente me encontraba en mi casa ubicada en la calle "**F**", cuando llegó la policía Estatal a mi casa golpeando la puerta y diciendo que querían las armas de fuego y que yo "**D**" había estado extorsionando un negocio de comida ubicado en Soriana Porvenir, cuando yo les dije que nunca había extorsionado, me metieron a la cocina y me quitaron la ropa poniéndome la chicharra en los testículos, cuello, cara, y otras partes del cuerpo, mientras me decían que yo era el diablo y que nos les importaba si había extorsionado o no, que yo había mamado y que no me iban a dejar hasta que dijera que yo lo había hecho, yo les dije que no lo iba hacer y me empezaron a golpear hasta que caí al suelo, uno de ellos me pisó la cara y me empezó a decir iban a violar a mi pareja sentimental "**B**", si no decía lo que ellos me pedían, mientras me seguían golpeando, me pusieron boca abajo, me esposaron y me daban todo tipo de golpes con los puños pies y armas, aparte seguían poniendo la chicharra en mis testículos y cara, después de eso, me pusieron de pie, me pusieron un short y una playera que cubría mi cara, me llevaron hacia afuera y me subieron a una patrulla junto a mi pareja, llevándose también mi camioneta, nos transbordaron a otra, patrulla en el camino las cuales nos llevaron a unas celdas en un lugar relacionado con la policía estatal, pusieron a mi pareja en una celda y a mí en otro junto a ella y en ese lugar tenían a un amigo del fraccionamiento, me sacaron de la celda me llevaron a una oficina esposado y me sentaron, me pusieron fleje alrededor del rostro impidiéndome respirar uno de ellos me dijo que si ya estaba listo para declarar lo que ellos me habían dicho, cuando les dije que no, me pusieron fleje por segunda ocasión en la cara repitiendo los mismos pasos de la vez anterior agregando la chicharra en el cuello y cuerpo mientras se reían diciendo que ya había mamado y que no nos iban a dejar de golpear hasta que tuvieran lo que querían lo que querían, repitieron eso 2 días y 1 una noche ..." [sic] (fojas 129 a 131).

II. - EVIDENCIAS:

5.- Escrito de queja presentado por "**A**" ante este Organismo, con fecha 14 de agosto de 2013, mismo que ha quedado transcrito en el punto dos del capítulo de hechos (fojas 1 a 3).

- 6.-** Acuerdo de radicación del día 14 de agosto de 2013 (foja 4).
- 7.-** Solicitud de informes al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, mediante oficio CJ GRH 204/2013 de fecha 19 de agosto de 2013 (fojas 6 a 7).
- 8.-** Oficio número 972/2013 signado por el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, recibido el 19 de septiembre de 2013, mismo que quedó transcrito en el punto tres de esta resolución (fojas 8 a 14).
- 9.-** Acta circunstanciada elaborada el 23 de septiembre de 2013, relativa a la comunicación telefónica sostenida con la parte quejosa, en la que se comunica a “A” que se cuenta con respuesta de la autoridad (foja 15).
- 10.-** Constancia de fecha 26 de septiembre de 2013, por medio de la cual se entrega a “A” copia del informe rendido por la Fiscalía General del Estado (fojas 16 y 17).
- 11.-** Acta circunstanciada de fecha 20 de octubre de 2014, en la que se hace constar que se realizó llamada telefónica al departamento jurídico del Centro de Reinserción Social Estatal número 3 en ciudad Juárez (foja 23).
- 12.-** Oficio CJ ACT 155/2014 de fecha 11 de diciembre de 2014, dirigido a la directora del Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 2 en ciudad Juárez (foja 24).
- 13.-** Acta circunstanciada de fecha 15 de enero de 2015, en la que se hace constar que se realizó llamada telefónica al departamento jurídico del Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 2 en ciudad Juárez (foja 25).
- 14.-** Oficio CJ ACT 50/2015 de fecha 3 de febrero de 2015, mismo que fue dirigido a la directora del Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 2 en ciudad Juárez (foja 26).
- 15.-** Acuerdo de fecha 3 de febrero de 2015, por medio del cual se procede acordar la ratificación de la queja por parte de los agraviados (foja 27).
- 16.-** Oficio FEEPYMJ/DESYMJ/078/2015, por medio del cual el director de Ejecución de Sentencias y Medidas Judiciales en el Estado, autoriza el acceso al Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 2 en ciudad Juárez, de fecha 3 de febrero de 2015 (Fojas 28 a 32).
- 17.-** Acta circunstanciada de fecha 5 de febrero del año 2015, en la cual se hace constar entrevista con “B” en las instalaciones del Centro de Reinserción

Social Estatal Femenil número dos en ciudad Juárez, debidamente transcrita en el punto tres de la presente resolución (fojas 33 a 43).

18.- Oficio CJ ACT 76/2015 de fecha 9 de febrero de 2015, dirigido al Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Sergio Márquez de la Rosa (foja 45).

19.- En fecha 5 de marzo de 2015, se recibe copia simple de los peritajes médico-psicológicos de posible tortura y/o malos tratos realizados por el médico cirujano Ricardo Olivares Borja y la licenciada en psicología María de Jesús Gavaldón Alvarado, a los impetrantes a “**B**” y “**D**” (foja 46).

19.1.- Peritaje médico-psicológico de posible tortura y/o malos tratos, practicado a “**B**” (entrevista médico- psicológica realizada los días 1 y 2 de julio de 2014) (fojas 47 a 86).

19.2.- Peritaje médico-psicológico de posible tortura y/o malos tratos practicado a “**D**” (entrevista médica realizada el 21 de octubre de 2014, entrevista psicológica realizada los días 21 y 22 de octubre de 2014) (fojas 87 a 125).

20.- Nota periodística del rotativo “**O**” publicada el día 18 de marzo de 2015, titulada: “*Denuncian abuso sexual como método para inculpar a detenidos*” (foja 126).

21.- Oficio SM 40/15 de fecha 15 de marzo de 2015, en el que el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, remite acta circunstanciada de la entrevista realizada al interno “**D**” el día 27 de marzo de 2015, debidamente transcrita en el punto cuatro de la presente resolución (fojas 127 a 131).

22.- Oficio CJ ACT 236/15 de fecha 17 de abril de 2015 dirigido al Fiscal Especializado en Atención a Víctima y Ofendidos del Delito (fojas 132 a 133).

23.- Oficio CJ ACT 329/15 de fecha 15 de mayo de 2015 dirigido al Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte (foja 134).

24.- Acta circunstanciada de fecha 20 de mayo de 2015 en la que se hace constar lo siguiente: “...*el día de hoy se comunicó “**K**” de la asociación civil “**L**” a efecto de comunicar que previamente acudieron a dicho centro los padres de “**B**” denunciando que fueron extorsionados vía telefónica por personas desconocidas quienes les exigieron dinero a cambio de no hacerle nada a su hija internada en el Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 2 en esta ciudad, por lo que preocupados solicitaron la presencia de esta Comisión para que nos cercioremos de que la interna se encuentra a salvo, se le comunica a “**K**” que se acudirá personalmente a verificar la situación de “**B**”*” [sic] (foja 135).

25.- Oficio CJ ACT 339/2015 de fecha 20 de mayo de 2015 dirigido a la directora del Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 2 (foja 136).

26.- Acta circunstanciada de fecha 20 de mayo de 2015, recabada por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de esta Comisión, en la cual, hizo constar que se entrevistó con “**B**”, quien señaló lo siguiente: “*Me encuentro bien, no me han amenazado, incluso estoy más segura aquí que afuera y no hay razón para preocuparse*” [sic] (fojas 137 a 139).

27.- Oficio CJ ACT 448/2015 de fecha 10 de julio de 2015, dirigido a la Directora del Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 2 (foja 140).

28.- Acta de entrevista a “**B**” de fecha 10 de julio de 2015 (fojas 141 a 143).

29.- Oficio de fecha 30 de julio de 2015, enviado por el licenciado Arnoldo Orozco Isaías, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (foja 144 a 148).

30.- Oficio de fecha 13 de agosto de 2015, enviado por el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza Titular del área de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (fojas 149 a 166).

31.- Oficio CJ ACT 547/2015 del día 01 de septiembre de 2015, dirigido al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el que se solicita protección para “**B**” quien se encuentra recluida en el Centro de Reinserción Social Estatal Femenil número 2 (foja 167).

32.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1851/2015 de fecha 3 de septiembre de 2015, signado por la licenciada Bianca Vianey Bustillos González por instrucciones del Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (fojas 168 a 171).

33.- Oficio JAG 534/2015 enviado por el licenciado Jair Jesús Araiza Galarza, Titular del área de orientaciones y quejas (fojas 172 a 176).

34.- Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/82/2016 de parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito recibido el 18 de enero de 2016 (fojas 177 a 183).

35.- Acuerdo de fecha 3 de febrero de 2016, en el que se decreta el cierre de etapa de pruebas (foja 184).

III.- CONSIDERACIONES:

36.- Este organismo, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículo 102, apartado B, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

37.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos fundamentales del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

38.- Del escrito inicial de queja, así como las entrevistas sostenidas con los internos, constancias que quedaron debidamente transcritas en los puntos uno, tres y cuatro de la presente resolución, y que aquí damos por reproducido en obviedad de repeticiones innecesarias, los impetrantes hacen consistir su inconformidad, en el uso ilegal de la fuerza en agravio de “**B**” y “**D**” al momento en que fueron detenidos, haciendo énfasis los quejosos en el hecho de que se atentó contra la integridad física y psicológica de los detenidos, para que se responsabilizaran de la comisión del delito de extorsión, hechos violatorios a derechos humanos imputables a elementos de la Policía Estatal Única.

39.- De la respuesta de la autoridad, misma que fue transcrita en el punto dos de la presente resolución, se confirma el hecho de que elementos de la Policía Estatal Única, División Preventiva, pusieron a disposición del agente del Ministerio Público a “**B**” y “**D**”, por el delito de extorsión. De tal suerte, que se procede al análisis de los hechos materia de la queja quedaron acreditados y determinar si los actos atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, causaron perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de “**B**” y “**D**”.

40.- En lo correspondiente al hecho controvertido, en cuanto a si “**B**” y “**D**” al momento de ser detenidos por elementos de la Fiscalía General del Estado y permaneciendo a su disposición, fueron víctimas de alguna violación a sus derechos humanos, se estima pertinente analizarlo conjuntamente con sus señalamientos de haber sido víctimas de tortura y malos tratos, para dilucidar si efectivamente existieron excesos o no en la actuación desplegada por los agentes ministeriales, lo cual fue referido en el escrito inicial de queja.

41.- Al dar respuesta el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua mediante oficio 972/2013 emitido el 17 de septiembre de 2013, informó lo descrito en el capítulo de hechos con el arábigo tres y que aquí damos por reproducido en obviedad de repeticiones innecesarias. Precizando en dicho informe que el Juez de Garantía había calificado como legal la detención de los agraviados, por lo que la Comisión no es competente para conocer de este caso en particular.

42.- La autoridad en dicho escrito, hace manifiesta su negativa a que “**B**” y “**D**” hayan sido violentados físicamente por los agentes captadores, puesto que se les practicó un examen médico por parte de personal de la Fiscalía, quedando establecido que las lesiones que presentan son de las que no ponen en riesgo la vida, tardan menos de 15 días en sanar y no dejan consecuencias médico legales, cabe hacer mención que no se aportó ante este organismo copia de dicho certificado de lesiones².

43.- La autoridad al no aportar elementos de prueba que soportaran su dicho, incumplió lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley que rige a este organismo. El cual es muy claro en señalar que se deben aportar los documentos necesarios que acrediten dicha actuación, con lo cual se da la certeza jurídica al informe proporcionado, ello con independencia de tener por cierto los hechos salvo prueba en contrario.

44.- En lo referente a la detención, ambos coinciden en lo medular en que el día 12 de agosto de 2013, por la tarde se encontraban juntos en su domicilio cuando intempestivamente, elementos de la Fiscalía General del Estado irrumpieron derribando la puerta de la vivienda.

45.- Ya estando dentro de la casa, los agentes separaron a la pareja para interrogarlos, a “**B**” la golpearon y maltrataron, mientras a “**D**” lo llevaron a la cocina para torturarlo asfixiándolo con una bolsa de plástico en la cara y con toques eléctricos en los genitales, cuello y cara. Asimismo lo golpearon hasta que cayó al suelo mientras lo amenazaban con violar a “**B**” en caso de que no declarara ser un extorsionador, es importante mencionar que ambos se encontraban desnudos al momento de ingresar los agentes a su domicilio, sin darles oportunidad de vestirse.

46.- También coinciden en que fueron transportados a las instalaciones de la Policía Estatal Única, “**B**” recuerda que le llamaban “**N**” al agente que la aventó a la caja del vehículo, al llegar a su destino, después de haber hecho un recorrido por algunas

² Al respecto, este Organismo observa con preocupación la práctica sistemática que ha asumido la autoridad al no acompañar con su informe de ley la documentación que le dé sustento, como ya se ha expresado en la emisión de las recomendaciones: 1/2012, 8/2012, 14/2012, 19/2012, 11/2013, 03/2014, 07/2014, 09/2014 y 14/2014 dirigidas a la Fiscalía General del Estado.

calles, fueron colocados en celdas separadas y obligados a permanecer de pie o hincados.

47.- Menciona “**B**” que fue visitada por cuatro agentes, quienes dijeron ser de la “Unidad Antiextorsiones”, obligándola a subirse la blusa para verle sus pechos, intimidándola con darle toques eléctricos en dicha zona, la voltearon quedando de espalda a las rejas de la celda y le sacaron los brazos para jalarla hacia afuera mientras pateaban su espalda, luego procedieron a pegarle en los oídos con la palma de la mano flexionada para crear un hueco, y a jalarle el cabello detrás de la nuca.

48.- Luego de que un agente le diera un golpe en el estómago que sofocó a “**B**”, amenazándola para que firmara el documento que él le diera, intimidándola diciéndole que había mucha gente muerta por no hacerlo, mientras que en la celda de al lado, “**D**” les decía a los agentes que él se iba a inculpar pero solo si dejaban en libertad a “**B**”.

49.- Posteriormente metieron en un cuarto a “**D**” para interrogarlo, le colocaron fleje de plástico alrededor del rostro para asfixiarlo mientras le daban descargas eléctricas y golpes en diversas partes del cuerpo, amenazando con no parar hasta que se inculpara del delito de extorsión, “**D**” recuerda que a uno de sus captores le apodaban “Kilitos”, el agraviado les pedía que dejaran de golpear a “**B**” pues no había tenido su regla y posiblemente estaba embarazada, a lo que los agentes le contestaron: *“aquí hemos traído a otras que ya están para aliviarse y aquí se los matamos”* [sic].

50.- Cuando sacaron del cuarto a “**D**”, fue el turno de “**B**”, entre dos agentes la interrogaron, uno de ellos lo reconoce “**B**” como “**N**”, mismo quien le ordenó quitarse la ropa para posteriormente bajarle la ropa interior, hacerle tocamientos en los genitales. Luego de regresar a “**B**” a su celda, volvieron los agentes para tomarles fotografías y posteriormente trasladarlos a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado.

51.- Con posterioridad, ya en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, “**B**” fue interrogada de nuevo, durante la entrevista le jalaba el cabello, le golpeaba las costillas y la intimidaban psicológicamente. Finalmente “**B**” accedió a firmar el documento que la incriminaba y a que la videograbaran declarándose culpable del delito de extorsión, cabe mencionar que “**B**” fue amenazada por una agente del ministerio público mientras grababa su declaración, pues le puso un letrero detrás de la cámara que decía: “tus hijos o tú”, aprovechando el hecho de que efectivamente, “**B**” es madre de dos menores.

52.- Según las declaraciones de los agraviados, fueron presentados ante los medios de comunicación como extorsionadores, para luego regresarlos a sus celdas.

53.- Manifiestan “B” y “D”, que duraron aproximadamente 1 día y una noche en las instalaciones de la Policía Estatal Única, antes de ser trasladados a la Fiscalía General del Estado, lugar donde volvieron a ser torturados durante dos días más.

54.- Ahora bien, este organismo determinó integrar al expediente, peritaje médico-psicológico de posible tortura y/o malos tratos realizado los días 01 y 02 de julio de 2014, realizado por los siguientes profesionistas: médico cirujano Ricardo Olivares Borja y la licenciada en psicología María de Jesús Gavaldón Alvarado (visible el resultado de la pericial en su totalidad en fojas 47 a 86), a los agraviados de los cuales se describe lo siguiente:

Pericial practicada a “B”:

“...VIII.- Interpretación de los hallazgos (fojas 79 a 81).

Interpretación de los hallazgos clínico-médicos.

Evidencias físicas:

Aspectos clínico médicos

(...) Existe una persistencia de manifestaciones físicas indicativas de traumatismos musculo-esqueléticos, tales como el dolor persistente de parrilla costal y el dolor en región preauricular izquierda, que aunque dichas molestias pudieron haber sido originadas por otras causas no relacionadas a los hechos narrados, sin embargo coincide su aparición con el momento en que “B” las refiere (interrogatorio) además de poderse explicar con los mecanismos de lesiones narradas. El dolor en parrilla costal es claramente atribuible a que fue una región en varias ocasiones golpeada. El dolor y lupoacusia presentes en oído y área periauricular son explicables ya que fue una región golpeada con el puño, etc.

A) Existe un alto grado de concordancia entre la historia de síntomas así como los síntomas agudos y crónicos con el relato de los hechos sucedidos.

B) Existe un alto grado de concordancia entre los hallazgos durante la explicación física con el relato de “B”.

C) Existe un alto grado de concordancia entre el relato, la sintomatología repetida y los hallazgos físicos con lo documentado localmente referente a la tortura y malos tratos.

IX.- Conclusiones Médicas:

De acuerdo a la opinión del peritaje médico, existe concordancia entre los hechos narrados por “B”, con los padecimientos y hallazgos clínicos, por su coincidencia temporal con los hechos y su relación con el testimonio, pueden sostener firmemente un alegato de tortura, además de que estos hallazgos

clínicos no existe la posibilidad de haberse realizado por otros mecanismos en el tiempo y forma.

X.- Conclusiones psicológicas:

A. De acuerdo a la opinión del peritaje psicológico, existe concordancia entre los hechos narrados por “B”, con los padecimientos y hallazgos clínicos. Además de que estos últimos (por su coincidencia temporal con los hechos y su relación con el testimonio), pueden sostener firmemente un alegato de tortura.

B. Hay congruencia entre el testimonio, los resultados de los instrumentos diagnósticos aplicados y la observación clínica.

Existe una relación temporal entre los hechos sufridos y la sintomatología psicológica. Después de los hechos ocurridos se presentan síntomas psicológicos que constituyen una afectación psíquica grave, sin que antes de los hechos hubieran estado presentes.

Es evidente la relación directa entre las características de los actos vividos y los síntomas específicos.

Existen otros factores estresantes, como el encarcelamiento, que no pueden ser considerados como factores desencadenantes de las secuelas psicológicas ya que ellos están fundamentados en el primer hecho traumático. Ejemplos; los sueños o su reacción frente a los estímulos.

C. Las respuestas psíquicas presentadas por “B” son reacciones esperables o típicas derivadas de una situación de estrés extremo que ponen en peligro la integridad física y psíquica de la persona y cuyos autores son otros seres humanos. Suelen presentarse reacciones parecidas en personas de contextos socio-culturales comparables.

D. Existen evidencias clínicas y psicométricas, de afectación postraumática.

E. A lo anterior se agrega y se hace notar su situación de presa, se encuentra a la expectativa de su situación legal.

F. Las evidencias clínicas y psicométricas, determinan Trastorno de Estrés Postraumático, ansiedad y depresión. La experiencia que narra “B” ha cambiado su percepción hacia las personas, esta desconfiada duda de la justicia, presenta síntomas que no tenía antes de su detención...” [sic].

55.- El doctor Ricardo Olivares Borja, perito médico, encontró en “B” evidencia de tortura a los detenidos mediante diversos métodos entre los que se relatan: golpes con los puños y patadas en diversas zonas del cuerpo; descargas eléctricas en los genitales y otras áreas del cuerpo (tortura sexual); asfixia seca (bolsa de plástico en la cabeza); obligación de mantenerse en posiciones forzadas por largo tiempo;

amenazas de muerte y de violación; malos tratos verbales; privación de alimento; humillaciones y denigración; obligación de presenciar la tortura de los demás detenidos, presentación ante los medios de comunicación y privación sensorial.

56.- Respecto al peritaje médico, el profesionalista en referencia determinó que existe concordancia entre los hechos narrados por “**B**”, con los padecimientos y hallazgos clínicos, por su coincidencia temporal con los hechos y su relación con el testimonio, pueden sostener firmemente un alegato de tortura, además de que estos hallazgos clínicos no existe la posibilidad de que se hayan realizado por otros mecanismos en el tiempo y forma.

57.- Con respecto al peritaje psicológico la licenciada en psicología María de Jesús Gavaldón Alvarado, determinó en lo medular que existe consistencia entre los hallazgos y la narración de “**B**”, teniendo como secuela de la violencia a la que fue sometida: dolores de cabeza, oídos, costillas, espalda, pies, empeine y brazos, a su vez, en el aspecto psicológico se puede sostener un alegato de tortura (muestra angustia, ansiedad, desconfianza, desesperanza e inestabilidad emocional).

58.- De acuerdo a las conclusiones del peritaje médico-psicológico de posibles tortura y/o malos tratos, realizado los días 21 y 22 de octubre de 2014, al impetrante “**D**”, por el médico cirujano Ricardo Olivares Borja y la licenciada en psicología María de Jesús Gavaldón Alvarado (evidencia visible en su totalidad de foja 87 a 125), se desprende el siguiente resultado:

“...XII.- Interpretación de los hallazgos (foja 118 a 120)

Interpretación de los hallazgos clínico-médicos

Evidencias físicas:

*Las manifestaciones y padecimientos descritos se relacionan de la manera siguiente: El dolor en la región dorsal y parrilla costal, así como la cicatriz de las esposas en mano derecha, la limitación del movimiento por trauma en el tendón del musculo extensor del dedo pulgar derecho y el síndrome doloroso en testículos y aumento de volumen del cordón espermático y tejidos adyacentes, además de los hematomas en pantorrillas, las dos semanas posteriores a la detención de “**D**”, concuerda claramente con la aplicación de golpes en forma reiterada en todo el cuerpo desde su identificación hasta la reducción final.*

Conclusiones médicas:

Existe una persistencia de manifestaciones físicas indicativas de traumatismos musculo-esqueléticos tal como la incapacidad de extensión del dedo pulgar derecho por el traumatismo en el tendón correspondiente así como el síndrome doloroso testicular y el aumento de volumen en el cordón espermático que se relaciona claramente con los traumatismos referidos con el interrogatorio y que coincide en tiempo y forma.

Por lo tanto hay un alto grado de concordancia entre la historia de síntomas así como los síntomas agudos y crónicas con el relato de los hechos sucedidos y los narrados por el interrogado.

Además que los hallazgos clínicos, por su coincidencia temporal con los hechos y su relación con el testimonio, “D” puede sostener primeramente un alegato de tortura con un muy alto grado de veracidad, además que estos hallazgos clínicos no existe la posibilidad de haberse realizado por otros mecanismos ajenos en el tiempo y forma.

Por lo que existe un grado de concordancia entre los hallazgos durante la exploración física con el relato narrado por “D”.

(...)

XIII.- Interpretación de los hallazgos Psicológicos

1. Evidencias psicológicas:

De acuerdo a la opinión del peritaje psicológico y tomando en cuenta la información de todas las fuentes, (entrevistas y pruebas psicológicas) considero que “D” presenta consistencia entre los acontecimientos y los hallazgos psicológicos observados en el transcurso de la evaluación. Por su consistencia temporal con los hechos y su relación con el testimonio, puede sostener firmemente un alegato de tortura.

IX.- Conclusiones psicológicas:

Basado en todas las fuentes de información para este dictamen la entrevista clínica, las pruebas psicométricas, expediente jurídico y tomando en cuenta la literatura científica y la experiencia profesional, se puede afirmar que existe consistencia entre las fuentes arriba citadas y las alegaciones de tortura de “D”.

Considerándose en este sentido que fue víctima de todas las agresiones mencionadas, causando graves dolores, sufrimientos físicos y psicológicos durante y después de la detención. Hasta el día de hoy permanecen daños físicos y afectaciones psicológicas.

Esta vivencia significa una ruptura en su proyecto de vida y sus planes de formar una familia con su pareja lo cual provoca una afectación psicológica grave y crónica. Cabe mencionar que “D” posee recursos emocionales derivados de su personalidad, su capacidad intelectual y de afrontamiento de dichas vivencias críticas que le han ayudado hasta el momento a sobrellevar los efectos de la experiencia a consecuencia de los hechos de tortura, constituyen una base potenciadora de recuperación...” [sic].

59.- De la pericial médica, el doctor Ricardo Olivares Borja, determinó que existe en “D”, una persistencia de manifestaciones físicas indicativas de traumatismos musculo-esqueléticos tal como la incapacidad de extensión del dedo pulgar derecho por el traumatismo en el tendón correspondiente, así como el síndrome doloroso

testicular y el aumento de volumen en el cordón espermático que se relaciona claramente con los traumatismos referidos con el interrogado y que coincide en tiempo y forma, por lo que existe un alto grado de concordancia entre la historia de síntomas con el relato de los hechos sucedidos por el agraviado. Respecto al peritaje psicológico realizado a “D” la licenciada María de Jesús Gavaldón Alvarado, precisó que basado en todas las fuentes de información para el dictamen, se puede afirmar que existe consistencia entre estas y las alegaciones de tortura (muestra desesperación, miedo intenso a morir, depresión y estrés postraumático).

60.- No pasa desapercibido que existieron omisiones por parte de los agentes del Ministerio Público y Defensores Públicos, pues en la narración de los hechos por parte de “B” expresa que: *“...Cuando llegó el defensor público me preguntó que si habían entrado a mi casa con una orden de cateo o habían entrado nomás así, yo le dije entraron nomás así, la que estaba tomando la cámara me dijo vas a leer este letrero y decía tus hijos o tú, estaba escrito en una hoja con letras grandes, yo quise llorar y me hizo señas que no llorara, en la hoja también decía que yo llegué de trabajar y que “L” estaba contando el dinero, que “D” se metía conmigo, que acabábamos de agarrar un dinero extra de la extorsión, esta declaración fue frente al ministerio público ...”* [sic] (visible en foja 65).

61.- A pesar de no contarse con los certificados médicos de ingreso, se puede inferir a raíz de las declaraciones de los agraviados y de la misma respuesta de la autoridad, que existieron omisiones por parte del personal médico adscrito a la Fiscalía General del Estado, en el peritaje practicado a “B”, esta declara: *“...Llegando al CERESO nos revisa un médico, me pregunta que si traía moretones y lesiones yo le dije que sí y el médico dijo te golpearon y yo le dije que sí y el médico me dijo segura que te golpearon porque aquí nadie te va a creer que te golpearon, te pregunto te golpearon yo le dije no, por miedo y además por ese control que ellos utilizan para lograr lo que ellos quieren...”* [sic] (visible en foja 67). En este orden de ideas, “D” manifiesta: *“...Me pasaron al médico de previas, yo me quité la playera y me dijo no traes nada. Solo le dije que yo utilizo un inhalador porque me falta el aire y me dio uno el médico de Fiscalía. El reporte del médico del CERESO según ellos reportaron que no tenía nada...”* [sic] (visible en foja 104).

62.- Resulta relevante para este Organismo, dilucidar por separado sobre los hechos narrados por “B”, en el sentido de que fue víctima de violencia sexual. Así, del acta circunstanciada descrita en el punto tres de la presente resolución, la impetrante imputa este acto, a personal que le dijeron ser de la unidad antiextorsión.

63.- En este sentido, la violencia sexual tiene causas y consecuencias específicas de género, y con esta perspectiva es que se analizan los hechos narrados por “B” y atendiendo a la naturaleza del delito en comento, dada la secrecía en que

regularmente ocurren estas agresiones, y limita la existencia de pruebas o evidencias, se procedió al análisis de lo relatado por “B”, a los siguientes profesionistas: el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, en su carácter de Visitador de este Organismo, psicóloga María de Jesús Gavaldón Alvarado y médico cirujano Ricardo Olivares Borjas, en la calidad de peritos.

64.- En los hechos narrados por “B”, describe en forma coincidente de cómo fue víctima de la agresión sexual, asimismo identifica el lugar como una celda de las instalaciones pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, y en la valoración médico psicológica, refiere a los peritos que identifica con el nombre de “N” a uno de sus agresores y a otro lo describe por la vestimenta, precisando que vestía pantalón de mezclilla y playera anaranjada (foja 60). Aunado a que de acuerdo al resultado de la pericial médico-psicológica, realizada por los peritos antes mencionados, se detectaron los siguientes síntomas e incapacidades psicológicas en la impetrante. *“...“B” tiene una puntuación en la escala de trauma de Davidson de 56 puntos en la frecuencia de síntoma postraumático y 57 puntos en la gravedad de los mismos, ambos puntajes muy por encima de la medida, que es de 40. “B” presenta algunos síntomas típicos de TEPT: la presencia de imágenes, recuerdos y pensamientos dolorosos del acontecimiento...”* (foja 72).

65.- De manera tal, que al quedar determinado el daño causado a “B”, es preciso mencionar que de la evidencias recabadas, hasta este momentos no es posible determinar que la afectación de la víctima, es producto de violencia sexual como un medio empleado para la consumación de tal transgresión, por lo tanto, este Organismo considera necesario, que la autoridad a quien se dirija la presente resolución, dentro de la investigación que al respecto inicie, deberá tomar en cuenta los hechos de violencia sexual que refirió “B” haber sufrido, como medio utilizado por los servidores públicos involucrados, lo anterior encuentra respaldo en la siguiente tesis: *“VIOLACIÓN SEXUAL. CASO EN QUE SE SUBSUME EN UN ACTO DE TORTURA. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la violación sexual se subsume en un acto tortura cuando el maltrato reúne los siguientes elementos: (I) es intencional; (II) causa severos sufrimientos físicos o mentales; y (III) se comete con determinado fin o propósito. Al respecto, debe señalarse que, por lo que hace a los severos sufrimientos ejecutados intencionalmente, la violación sexual constituye una experiencia sumamente traumática que tiene graves consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. Por tanto, se colige que el sufrimiento severo de la víctima es inherente a la violación sexual, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, pues es claro que las víctimas de tales actos también experimentan severos daños y secuelas tanto psicológicas, como sociales.*

*Finalmente, por lo que hace al tercero de los requisitos, se desprende que la violación sexual, al igual que la tortura, tienen como objetivos, entre otros, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. En el entendido de que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, toda vez que los elementos objetivos y subjetivos que califican un acto de tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde se realiza sino, como se ha precisado, a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a su finalidad*³.

66.- Bajo esa tendencia, administrando lógica y jurídicamente los indicios anteriormente señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, que “B” y “D” fueron víctima de golpes y malos tratos físicos por parte de agentes de la Policía Estatal Única, División Preventiva, de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, así como los agentes de la Unidad de Investigación del Delito de Extorción, dejando la huellas externas detalladas en las periciales, con la intención de obtener algún tipo de información o lograr la autoincriminación de los detenidos, con lo cual se engendra en la Fiscalía General del Estado, el imperativo de iniciar un proceso dilucidatorio de responsabilidad para los elementos que hayan tenido algún tipo de intervención en los hechos señalados.

67.- Respecto a las omisiones por parte del personal médico, defensores públicos y agentes del Ministerio Público, el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura aporta luz, aunado a lo establecido por la Recomendación del Comité contra la Tortura de la ONU en informe tras la revisión de los exámenes quinto y sexto combinados del Estado mexicano (2012) (CAT/C/MEX/5-6) en donde se incluye una modalidad equiparada de tortura. A su vez, la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua en sus numerales 7 y 9, hablan del papel que tienen los servidores públicos cuando tengan conocimiento de actos de tortura, en el mismo sentido que el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Por su parte la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General Número 10 señala: *“Al respecto es posible observar que, si bien es cierto, los servidores públicos vinculados a instancias de seguridad pública son los mayormente señalados como responsables de haber cometido actos de tortura, también otros servidores públicos de diversa índole suelen participar o coparticipar en ésta, como es el caso de los peritos médicos, cuando expiden dictámenes e incurren en graves omisiones, al abstenerse de describir el estado que presenta el quejoso como consecuencia de los sufrimientos físicos o psicológicos de que fue objeto, con lo cual no sólo participan pasivamente en el evento, sino que también*

³ Tesis Aislada, P. XXIV/2015, en materia Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 239.

violentan el Protocolo de Estambul, en la parte relativa al capítulo segundo, titulado “Códigos éticos pertinente”, que al abordar la ética en la atención de la salud contempla el deber fundamental de actuación siempre de conformidad a los intereses del paciente, por lo que la evaluación de la salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo, torturar o encubrir, es contrario a la ética profesional...” [sic].

68.- La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua define la tortura en su artículo 3: *“Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de: I. Obtener del torturado o de un tercero, información o confesión; II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; III. Coaccionarla física, mental o moralmente, para que realice o deje de realizar una conducta determinada; IV. Obtener placer para sí o para algún tercero, o V. Por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación. La incomunicación entendida como la privación, por más tiempo del racionalmente necesario, del derecho de toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención, prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia, será considerada como tortura...” [sic].*

69.- En el ámbito nacional la autoridad ha violentado los artículos 1, 14, 16, 19 en su último párrafo, 21, 22 y 29 de la Constitución Política Mexicana; la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua en sus numerales 3 y 4; el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y se ha actuado contra lo preceptuado por la 40 Recomendación General Número 10 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis: “TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA⁴.”

70.- Los lineamientos internacionales violentados por los actos de la autoridad se encuentran contenidos en el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁵; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8; así como en los artículos 1 y 2 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en sus numerales 1, 3, 4, 6, 7 y 8; artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer

⁴ Tesis Aislada, 1a. CXCII/2009 en materia penal, emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 416.

⁵ Si bien la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue, en su origen, un texto de carácter programático sin vinculación jurídica para los Estados Partes, el hecho de que los miembros de la comunidad internacional en su conjunto la suscribieran y su sitio como fundamento del derecho internacional de los derechos humanos le han dado carácter de norma vinculante por la vía de la costumbre, con los mismos efectos de un tratado internacional

Cumplir la Ley, y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

71.- Como se puede advertir de la normatividad antes analizada la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal de la prohibición de tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes. Violar los Derechos Humanos infringiendo la ley con el fin de intentar alcanzar su cumplimiento, no constituye una actividad policial efectiva, al contrario, cuando la policía (en este caso de la Policía Única División Investigación adscrita a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua) transgrede la ley para pretender su cumplimiento, no está reduciendo, sino incrementando la criminalidad.

72.- A la luz de la normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la autoridad, de indagar sobre los hechos de tortura que refirieron sufrir “**B**” y “**D**” como ha quedado precisados en párrafos anteriores, y en cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 1º Constitucional, que establece los deberes jurídicos de sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

73.- En términos de los artículos 1, 2 fracción I, 7 fracción II, VI, VII, VIII, 8, 26, 27, 64 fracción I, II VII, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción I, 106, 110 fracción V, inciso C, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131, 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violación a los derechos humanos específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, atribuibles a personal de la Fiscalía General del Estado. Así como trasgresiones a los derechos humanos en agravio de “**B**” y “**D**”, se deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley.

74.- En ese tenor este Organismo Resolutor, determina que obran en el sumario, elementos de convicción suficientes para evidenciar que los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a dicha dependencia el resarcimiento de la reparación del daño a favor de las víctimas conforme a lo establecido en los artículos 1º, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, párrafo tercero y cuarto, 2, 7, fracciones I, II, 12, 26, 65 inciso C y 69, fracción III de la Ley General de Víctimas, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales referidos por el quejoso, para la reparación integral de “**B**” y “**D**” a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformaron, mismos que quedaron plenamente acreditados.

75.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos de la presente resolución.

76.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “**B**” y “**D**”, específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de tortura.

77.- En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV. – R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A usted **C. LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado**, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en el que se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que se analice y determine la efectiva reparación integral del daño ocasionado con motivo de la actividad administrativa irregular en perjuicio de “**B**” y “**D**”, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades

que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**